



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 591/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. Consta el parte de incidencia de la Policía Local nº 127887, de fecha 6 de diciembre de 2006, de la caída de la afectada cuando transitaba por la Plaza del Cristo ocasionada por tropezar con uno de los adoquines (de forma trapezoidal y que sirve de protección del borde de la plaza y para evitar la entrada de vehículos a la misma), lo que le causó la fractura luxación de su hombro derecho.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

A resultas de esa incidencia policial, se requiere a la afectada para que aporte escrito de reclamación con los documentos justificativos de la misma y los medios de prueba que considere pertinentes. La afectada aporta toda la documentación requerida, si bien no formula reclamación expresa de responsabilidad de la Administración, limitándose a presentar un escrito remitiendo a la citada incidencia policial.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 23 de febrero de 2007, mediante la presentación del escrito; que debe entenderse como de reclamación aunque no lo diga expresamente y no reúna los requisitos establecidos en el art. 6 RPRP. Previamente, el 6 de diciembre de 2006, se habían denunciado los hechos ante la Policía Local. Tramitado el expediente, el 7 de septiembre de 2012 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC) y el cumplimiento del trámite procedimental reglamentariamente establecido, se observa lo siguiente:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto servicio público viario y la conservación de los bienes de dominio público de titularidad municipal y, la legitimación pasiva de la Administración Local, responsable del mismo.

- Se cumple igualmente con el requisito de no extemporaneidad de la reclamación efectuada por la afectada dentro del plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y el art. 4.2 del RPRP (en realidad, formula su reclamación antes de la curación o la determinación del alcance de las secuelas).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- La Propuesta de Resolución, como se dijo, se realiza habiendo vencido en exceso el plazo resolutorio; ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor entiende que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado; no concurriendo concausa, pues no se observa negligencia alguna en la actuación de la afectada.

2. En este caso, ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones realizadas por la afectada acerca del accidente referido, cuya efectividad, causa y daños considera ciertos la Corporación Local, todo lo cual ha resultado corroborado mediante la documentación obrante en el expediente, incluyendo el parte de la Policía Local, el del Servicio de Urgencias Canario y la documentación médica adjunta.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, éste ha sido defectuoso, puesto que el firme de la plaza, cuyo uso estaba permitido a los peatones, no se hallaba en un adecuado estado de conservación, no garantizándose con ello su seguridad al tener instalados unos elementos de protección del borde de la plaza que no cumplen con la Normativa de aplicación, tal como se constata con los informes emitidos por los técnicos municipales (folios 21 y 38 expte).

4. Asimismo, la cuantía con la que se indemniza a la afectada, 13.655 euros, es adecuada a las lesiones padecidas, la cual se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como señala la Propuesta de Resolución.

5. Por último, como se ha señalado de forma reiterada por este Organismo, la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Administración es ajena a la reclamación planteada por la perjudicada; corresponde al Ayuntamiento indemnizar a la interesada, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.